

FISCAL Y ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

SUMARIO: I. Leyes fiscales: Interpretación de las normas de exención.—II. Contribución territorial: Exención de fincas pertenecientes a organismos sindicales.—III. Contribución de Utilidades: 1. Tarifa 1.ª: Exención de clases de tropa. 2. Tarifa 3.ª: Cuota mínima. Momento en que surte efectos la terminación de la liquidación. 3. Tarifa 3.ª: Periodo de tiempo por el que debe liquidarse.—IV. Contribución excepcional de beneficios extraordinarios: 1. Competencia del Jurado de Estimación. 2. Jurado de Beneficios Extraordinarios; firmeza de sus resoluciones.—V. Impuesto sobre Valores mobiliarios: fecha de exigirse.—VI. Impuesto de Derechos reales: 1. Contrato verbal. 2. Establecimiento línea de transporte de energía eléctrica. 3. Herencias: hermanos naturales. 4. Aportación social.—VII. Aduanas: 1. Aplicación del Arancel. 2. Principio general.—VIII. Exacciones locales: 1. Plus valía; exención de bienes afectos a la beneficencia o enseñanza. 2. Arbitrio sobre el producto neto; determinación de la base.—IX. Procedimiento económico-administrativo: 1. Competencia. 2. Artículo 20 del Reglamento de Procedimiento. 3. Acumulación de reclamaciones. 4. Carga de la prueba.

I.—LEYES FISCALES.

Interpretación de las normas de exención. (Sent. 10 noviembre 1952.)

Insistiendo en doctrina anterior reiterada (1), la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, en el 2.º considerando de esta sentencia, establece que las leyes en esta materia no pueden interpretarse extensivamente, «y en lo relativo a exenciones del deber tributario, aún es más restrictiva la tendencia legal, pues el artículo 5.º de la vigente Ley de Contabilidad de la Hacienda pública, en su párrafo primero, previene que no se concederán exenciones para el pago de las contribuciones e impuestos públicos sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado».

(1) Sobre la misma, vid., REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 8, pág. 217 y ss.

II.—CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

Exención de finca perteneciente a organismo sindical. (Sent. 8 octubre 1952.)

Según el «artículo 1.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941, la personalidad jurídica de F. E. T. y de las J. O. N. S., integrada por los organismos nacionales, provinciales y locales, quedan equiparados, a efectos tributarios, a los del Estado, en cuanto actúen para los fines políticos que les están encomendados, pero exceptúa de tal equiparación a los organismos sindicales (apartado c) del párrafo tercero del mismo precepto), que seguirán, por tanto, sujetos, en materia tributaria, al régimen que les concedan las leyes vigentes, añadiéndose en el mismo artículo que las dudas que en la aplicación de esta Ley se susciten, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, con audiencia de la Secretaría general del Movimiento» (2.º considerando). Y suscitada controversia entre la Delegación Nacional de Sindicatos y la Administración General del Estado acerca de la exención total de tributación por territorial de una finca urbana, es planteado uno de los casos de duda acerca de la citada Ley de 6 de noviembre de 1941, cuya resolución encomienda el artículo 3.º a la competencia propia del mismo Ministerio de Hacienda, oyendo a la Secretaría general del Movimiento, por lo que el Tribunal Económico-administrativo, al examinar su competencia, debió abstenerse de conocer de la cuestión planteada y remitir las actuaciones a la expresada superioridad, y al no haberlo efectuado, obró con notoria incompetencia (3.º considerando).

III.—CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

1. *Tarifa 1.ª: Exención de clases de tropa.* (Sent. 10 noviembre 1952.)

En el 3.º considerando de esta sentencia, el Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina: «Que si bien el primitivo deber tributario de las clases de tropa y sus asimilados, a tenor del R. D. de 18 de diciembre de 1927, fué modificado por el D. del Ministerio de Hacienda de 1.º de junio de 1951, otorgando excepción de la obligación tributaria a los jornales de obreros y haberes de clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que fuese su cuantía, es evidente que ello no aprovecha al demandante, pues no hay modo de conceptuar, sin desconocer la realidad jerárquica, que el haber —activo o pasivo— de capitán pueda entenderse haber de subalterno, por lo cual, careciendo de ese carácter exigido por la ley

para el reconocimiento de la exención fiscal, no es posible estimar que esa nota concurre» (2).

2. *Tarifa 3.ª: Cuota mínima. Momento en que surte efectos la terminación de la liquidación.* (Sent. 20 octubre 1952.)

El Tribunal Supremo, en esta sentencia, sienta la siguiente doctrina:

a) Que la cuota mínima en la Contribución de Utilidades es el tipo inferior de percepción tributaria que establecen las disposiciones 4.ª y 8.ª de la Tarifa 3.ª de la Ley reguladora de la misma, según su texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y tiene lugar su imposición cuando la empresa sujeta a la misma no obtiene beneficio neto alguno o le obtiene en una cantidad tal, que, aplicado el tipo de imposición correspondiente, arroja una cuota para el Tesoro que no sobrepasa dicho tope (1.ª considerando).

b) Que es criterio mantenido por el Tribunal Económico-administrativo Central, en su acuerdo recurrido de 13 de mayo de 1947, como ya mantuvo en el de 25 de junio de 1940, que sólo produce virtualidad para tener por cesada a una Sociedad en sus operaciones por liquidación, la inscripción en el Registro mercantil de la escritura en que conste ello se ha acordado, pues únicamente la inscripción de ella surte efectos contra terceros, entre los que tal Tribunal incluye a la Administración General del Estado (2.ª considerando). Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su 5.ª considerando, afirma que «ya este Tribunal, en su sentencia de 18 de noviembre de 1949... sentó la doctrina de que la Administración perdía su calidad de tercero aun no estando inscrita la escritura de liquidación de la Sociedad, cuando sus órganos de representación y defensa tenían conocimiento directo del acto de liquidación de la Sociedad».

3. *Tarifa 3.ª: Periodo de tiempo por el que debe liquidarse.* (Sentencia 24 octubre 1952.)

«Conforme a lo prevenido en las disposiciones décimotercera y décimocuarta de la vigente Ley de Utilidades, la contribución por la Tarifa 3.ª

(2) El recurrente, que durante muchos años había pertenecido a la escala subalterna, «en el acto de separación del servicio activo por pase a la situación de retirado, quedó conferido al recurrente el carácter de Capitán, y simultáneamente adquirió y le fué retribuido como regulador de sus haberes pasivos el grado militar susodicho, con lo que tales haberes no fueron ya los de brigada, sargento, cabo o soldado, sino los de persona perteneciente a la categoría de oficiales, debiendo su cualidad fiscal regirse por tal conceptualización y no por la propia de haberes inferiores» (1.ª Considerando).

debe liquidarse por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados obtenidos en el mismo, y si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio, el período de imposición se entiende fenecido en el mismo día a que se refieren la liquidación de cuentas y el balance correspondiente, devengándose las cuotas por la Tarifa 3.^a en el mismo día del período de imposición» (3.^{er} considerando). Ante tan terminantes preceptos de la Ley, que no dejan arbitrio alguno abierto a la discrecionalidad de la Administración en este particular, es evidente que no es dado a la Administración tomar como punto de arranque para la liquidación de una nueva Sociedad limitada —aun cuando surgiese como modificación de otra colectiva (3)— que aquel en que ella misma diera comienzo a sus operaciones, no pudiendo invocarse el hecho del conocimiento de haber desaparecido la primera Sociedad y nacido otra para aplicar normas diferentes de las propias de cada una de las Sociedades de hecho y derecho (4.^o considerando).

IV.—CONTRIBUCIÓN EXCEPCIONAL DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. *Competencia del Jurado de Estimación.* (Ac. de 19 de septiembre de 1952.)

Según el artículo 13 de la Ley de 17 de octubre de 1941, el avalúo de las bases impositivas, por no haber sido presentados los documentos ordenados por el artículo 9.^o, es de la competencia del Jurado provincial de Estimación, de donde se deduce que, mientras este organismo no las haya fijado, no es posible efectuar ninguna liquidación, ni aun con el carácter de provisional y «a cuenta» de la definitiva, porque para ello sería preciso que el interesado lo hubiere solicitado expresamente en el acta.

(3) Dicha sentencia, en su 2.^o considerando, afirma «que no puede desconocerse que esa transformación de la Sociedad colectiva en limitada significa, al menos desde el punto de vista jurídico-mercantil, y consiguientemente desde el fiscal, que una Sociedad, la colectiva, dejó de existir, y otra vino a continuar prácticamente los negocios de la primera por vía de traspaso que aquélla hizo en favor de la segunda de los elementos, bienes, derechos y obligaciones que poseía o le incumbían, y por tanto que al extinguirse aquélla se produjeron las consecuencias fiscales correspondientes, y singularmente para los efectos de la liquidación de Utilidades, la de haber quedado el período de imposición de la colectiva y comenzado al de la que fué sucesora de aquélla.

2. *Jurado de Beneficios Extraordinarios. Firmeza de sus resoluciones.* (Sent. 3 de julio 1952.)

El Tribunal Supremo, en esta sentencia, establece que los fallos del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios son inapelables, según preceptúa el artículo 16 de la Ley de 17 de octubre de 1941.

Análoga doctrina habían establecido numerosos acuerdos del Tribunal Económico-administrativo Central, reiteración que se explica ante la claridad de los textos legales. Así, un acuerdo de 23 de noviembre de 1951 afirma que, «tanto la Ley creadora de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios de 5 de enero de 1939, en su artículo 12, como la de 17 de octubre de 1941, en el artículo 16, determinan de un modo taxativo que las resoluciones del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios eran inapelables en los asuntos que la misma Ley le confiere, deduciéndose de estas disposiciones que... al ser inapelables, se convierten en firmes y subsistentes.

V.—IMPUESTO DE EMISIÓN Y NEGOCIACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS.

Fecha de exigirse. (Ac. de 19 de septiembre de 1952.)

El Tribunal Económico-administrativo Central, en el 4.º considerando de este acuerdo, establece «que del contenido de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 13 de marzo de 1943 se deduce claramente que el impuesto sobre emisión de valores mobiliarios será exigido al acordarse la puesta en circulación de las acciones, obligaciones y títulos equivalentes y se entenderá que estos valores han sido puestos en circulación cuando su creación resulte acreditada por la escritura de constitución de la Sociedad y su adjudicación a persona determinada se deduzca de las propias escrituras o del acuerdo social» (4).

VI.—IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

1. *Contrato verbal.* (Ac. de 23 de septiembre de 1952.)

El artículo 48, párrafo segundo, del Reglamento establece la necesidad de un documento privado o de una escritura pública, según los ca-

(4) Sobre el problema, vid. VILLANUEVA LÁZARO, *El Impuesto sobre valores mobiliarios*, Madrid, 1948, pág. 117 y ss.

sos que menciona, para la exacción del impuesto, y en el párrafo cuarto del mismo se tiende a restringir la calificación de contratos verbales, disponiendo que para la exacción del impuesto en los contratos de suministro y venta de bienes muebles al Estado bastará que exista cualquier diligencia o actuación administrativa escrita, aunque sólo sea para hacer efectivo el importe del precio convenido; que estas diligencias o actuaciones se considerarán, a los efectos de haber lugar al pago del impuesto, como la manifestación escrita requerida para el cumplimiento del contrato, y que todo ello se entenderá dejando siempre a salvo, cuando proceda, la aplicación de la exención declarada en los números 5.º y 8.º del artículo 6.º del Reglamento (1.º considerando). Por tanto, la existencia o expedición del libramiento basta para que el contrato sea calificado como de carácter escrito, por constituir una presunción de Derecho, lo cual no excluye la posibilidad de que por el reclamante se hubiera justificado la procedencia de la aplicación del precepto del número 5.º del artículo 3.º de la Ley del Impuesto o del precepto del número 8.º del mismo artículo 3.º (2.º considerando) (5).

2. *Concesión establecimiento línea de transporte de energía eléctrica. Determinación de base.* (Ac. de 16 de septiembre de 1952.)

Antes de la Ley de 17 de marzo de 1945 —dice el 14.º considerando de este acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central—, se asimilaban fiscalmente las autorizaciones administrativas para conducción de energía eléctrica a las concesiones administrativas de obras, estableciendo la base liquidable por el importe total del presupuesto de gastos, y en su defecto, por el de dos mil pesetas por kilómetros de línea, y en este sentido se pronunció este Tribunal en su acuerdo de 11 de octubre de 1949. Ahora bien —añade en el 15.º considerando—, al refundirse por la reforma introducida por Ley de 17 de marzo de 1945, a efectos de fijación de base, todas las concesiones administrativas en el grupo genérico de obras y servicios, manteniendo las normas específicas para las que tuvieran por objeto el establecimiento de servidumbres sobre bienes de dominio público, es evidente que, al desaparecer el precepto concreto que con anterioridad existía para las líneas de conducción de energía eléctrica, éstas han quedado reguladas, con exclusividad, por las disposiciones normativas de las concesiones que tienen por objeto el establecimiento de servidumbres, contenidas en el párrafo noveno del artículo 71 del Reglamento.

(5) Sobre la jurisprudencia acerca de los contratos verbales en relación con el impuesto de Derechos reales *vid.*, el comentario de RODRIGUEZ VILLAMIL a la sent. del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1951, en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», marzo, 1952, pág. 213 y *ss.*

3. *Herencias. Hermanos naturales.* (Ac. de 16 de septiembre de 1952.3)

«No puede sostenerse que los recurrentes, hermanos naturales de la causahabiente, sean extraños con relación a la misma, sino colaterales de segundo grado.»

4. *Aportación social.* (Ac. de 23 de septiembre de 1952.)

Según el artículo 19, párrafo tercero, del Reglamento, las acciones, cédulas y, en general, los títulos que conceden participación en el capital social y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con el nombre de cédulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, tributarán, al emitirlos, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital; y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada una de las acciones de mayor valor nominal, enteramente liberadas, de la misma sociedad; y cuando a esos mismos títulos se les reconozca solamente el derecho a participar en los beneficios, se descontará el 30 por 100 del valor que resulte de aplicar la regla anterior, y que se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las acciones de trabajo en los casos en que revista esa forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la empresa en los beneficios (6).

VII.—ADUANAS.

1. *Aplicación del Arancel.*

Como de costumbre, las resoluciones del Tribunal Supremo en materia de aduanas son numerosísimas; la mayor parte, concretísimas, reduciéndose a examinar qué partida del Arancel es aplicable al producto objeto del litigio. Así, la sentencia de 27 de septiembre de 1952, sobre aplicación de la partida 1.461 del Arancel al acetato de celulosa; la de 29 de septiembre de 1952, sobre aplicación de la partida 795 del Arancel al índigo bromado; la de 30 de septiembre de 1952, sobre aplicación de la partida 918 al producto denominado «berkita» (7); otra de 30 de septiembre de 1952, sobre aplicación de la partida 633 a los disyuntores electro-

(6) Sobre dicho precepto, vid. RODRÍGUEZ VILLAMIL, *Legislación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes*, 2.^a ed., Madrid, 1948, pág. 181 y ss.

(7) Insiste en el criterio ya mantenido en sent. de 18 de enero de 1950, que se cita en el 1.^{er} considerando de la presente.

neumáticos tripolares; otra de 13 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 975 al producto denominado triacetina; otra de 15 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 355 a seis batidores de alimentos, con peso neto de 280 kilos de hierro colado, con sus motores eléctricos íntimamente unidos e inseparables; otra de 15 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 986 a la «Insulina Danesa Novo»; otra de 27 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 975 al ftalato de etilo y ftalato de metilo; otra de 31 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 629 bis a un grupo turbo-alternador productor de energía eléctrica; otra de 31 de octubre de 1952, sobre aplicación de la partida 1.375 a masa azucarada, sustitutiva del azúcar; otra de 3 de noviembre de 1952, sobre aplicación de la partida 978 a una expedición de fécula de patata; otra de 17 de noviembre de 1952, sobre aplicación de la partida 975 a la triacetina.

2. *Principio general.* (Sent. 27 octubre 1952.)

Pese a la doctrina casuística que —como se acaba de ver— se contiene en la doctrina del Tribunal Supremo referente a la renta de aduanas, en ocasiones se sientan principios generales sobre la aplicación del Arancel. Así, en el primer considerando de la sentencia de 27 de octubre de 1952, se afirma: «que es criterio de esta Sala, reiterado en sus sentencias de 28 de mayo, 4 de junio y 20 de diciembre de 1948, 1.º de marzo y 17 de noviembre de 1949 y 16 de marzo de 1950, la necesidad de aplicar la partida concreta correspondiente antes de acudir a la norma general por no haberse podido comprender en las expresadas, y ello obliga al estudio y análisis de la diversidad de productos importados, para concluir manteniendo el criterio antes expuesto».

VIII.—EXACCIONES LOCALES.

1. *Plus valia. Exención de bienes afectos a la Beneficencia o Enseñanza.* (Sent. 15 octubre 1952.)

La sentencia de que damos noticia sienta la siguiente doctrina:

a) Que el artículo 108, letra D. del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946 exime del arbitrio a cualquier persona o entidad por sus bienes propios afectos de un modo permanente al servicio de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

b) Que, como el obligado al pago del impuesto es, en los supuestos

normales (art. 106 del citado Decreto), el enajenante, se dará la exención señalada cuando sea éste el que tenga afectos sus bienes al servicio señalado.

c) Que para denegar la exención referida no puede oponerse, como se hace en las sentencias del Tribunal Económico-administrativo y del Tribunal provincial de lo Contencioso, el precepto del número 2.º del artículo 108, porque los bienes del Patronato, si bien han sido enajenados en virtud de autorización competente, no han dejado, antes de ser vendidos, de estar afectos al destino que motivó la exención, y por el contrario, el importe de su venta había de ser invertido en títulos de la Deuda al 4 por 100, y cuando han dejado de estar afectos a dichos fines, ha sido al ser adquiridos por la Sociedad compradora, de donde se desprende que, para la transmisión de que se trata, el vendedor disfruta de la exención del arbitrio.

d) Que el número 2 del artículo 108 citado se refiere a transmisiones futuras.

2. *Arbitrio sobre el producto neto. Determinación producto neto.* (Sent. 8 octubre 1952.)

En el 4.º considerando se señala que «es manifiesto que para determinar la base impositiva del arbitrio aludido no son computables sino los créditos propiamente dichos de la Sociedad contra terceros, entre los que no puede comprenderse la partida relativa a fondos públicos, doctrina ya establecida por esta Sala en la sentencia de 9 de mayo de 1949».

IX.—PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

1. *Competencia.*

a) Cuando surge controversia entre la Delegación de Sindicatos y la Administración General del Estado acerca de una exención amparada en la Ley de 6 de noviembre de 1941, se debe resolver por el Ministerio de Hacienda, oyendo a la Secretaría General del Movimiento, por lo que el Tribunal Económico-administrativo, al examinar su competencia en tales casos, debe abstenerse y remitir las actuaciones a la expresada autoridad. Así lo dispone la sentencia de 8 de octubre de 1952 (8).

b) El Tribunal Económico-administrativo Central es competente para conocer los recursos de apelación contra acuerdos del Tribunal provincial.

(8) De esta sent. nos ocupamos en el apartado II de estas «Notas».

cuando la cuantía excede de diez mil pesetas, según la Ley de 9 de mayo de 1950. Así lo señala el acuerdo de 23 de septiembre de 1952.

2. *Principio inquisitivo. El artículo 20 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo.* (Ac. de 19 de septiembre de 1952.)

a) El Tribunal Supremo se ha ocupado frecuentemente del artículo 20 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo; pero la mayoría de sus resoluciones se limitan a recoger el texto literal del mismo. Una sentencia de 4 de junio de 1931 dice que es principio fundamental el de que toda reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente, para decidir las en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados. Y en análogo sentido se expresan, por ejemplo, las sentencias de 20 de febrero de 1942, 29 de marzo de 1943, 25 de junio de 1944, 28 de enero de 1946, 28 de marzo de 1947 y 24 de enero y 10 de octubre de 1949. Y una sentencia de 28 de octubre de 1942, refiriéndose a dicho precepto, habla de que el entrar a examinar las cuestiones no propuestas por las partes «lo autoriza la plenitud jurisdiccional que le atribuye el artículo 20». Ahora bien, esta facultad no es omnimoda; por el contrario, se encuentra limitada; para que un órgano económico-administrativo pueda hacer uso de las facultades reconocidas en el artículo 20, en relación con las cuestiones que pueden plantearse en él, es necesario (9):

a') Por lo que respecta al sujeto, que el órgano tenga *competencia* para conocer y resolver la cuestión de que se trate.

b') Por lo que respecta al objeto, que la cuestión esté dentro de los límites objetivos que señala la Ley al procedimiento.

c') Por lo que respecta a la actividad, que previamente el interesado haya deducido en tiempo oportuno la reclamación económico-administrativa.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central también se ha ocupado de aquel precepto de nuestro Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Y, por lo general, lo mismo que el Tribunal Supremo, se ha limitado a reproducir el contenido del artículo 20. En acuerdo de 19 de septiembre de 1952, siguiendo este criterio general, se afirma que, «según el artículo 20, la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente, para decidir las en cualquier instancia, *todas las cuestiones que ofrezca el expediente*, hayan sido o no planteadas por los interesados» (1^{er} considerando).

(9) Sobre estas limitaciones, Cfr. mi trabajo *El artículo 20 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo*, en «Revista de Estudios de la Vida Local», número 61, pág. 3 y ss.

3. *Acumulación de reclamaciones.* (Ac. de 23 de septiembre de 1952.)

En el 1.º considerando de este acuerdo se establece que cuando se practicaron varias liquidaciones, pero éstas no son constitutivas de actos administrativos independientes, sino que integran en su conjunto un solo acto administrativo, al haber sido fraccionado en distintas liquidaciones, pueden acumularse en una sola las reclamaciones.

4. *Prueba. Carga de la misma.* (Ac. de 23 de septiembre de 1952.)

Al problema de la carga de la prueba en el procedimiento económico-administrativo se ha referido en varias ocasiones el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-administrativo Central (10). En el presente acuerdo, el Tribunal Económico-administrativo Central afirma que cuando existe una presunción jurídica ella dispensa de la prueba a la parte favorecida por la presunción, debiendo la parte contraria probar que concurren hechos que desvirtúan la presunción (2.º considerando), señalando que tal doctrina «no implica exigir al reclamante la prueba de sus manifestaciones, eximiéndose de ello a la Administración, sino declarar que para disfrutar de la exención del impuesto es preciso la demostración de lo contrario de lo establecido en virtud de la presunción».

JESÚS GONZALEZ PEREZ.

(10) Sobre el problema general de la carga de la prueba, vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 8, pág. 230 y ss.

